



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° - 0298 - 2017-GM/MPMN 298

Moquegua, 29 NOV 2017

29

VISTOS:

El Informe Legal N° 906-2017-GAJ/MPMN, de fecha 22 de noviembre del 2017 y el recurso de apelación con Expediente N° 14612, de fecha 19 de abril del 2017, interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples San Antonio de Padua S.C.R.L, representado por su presidente don Francisco Narciso Mamani Mamani, en contra de la Carta N° 138-2017-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2017 y el Expediente N° 026476, de fecha 31 de julio del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".

Que, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 81°, señala: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. 1.3. Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos. 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. 1.5. Promover la construcción de terminal terrestre y regular su funcionamiento. 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. 1.8. Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción, certificado de conformidad de obra, licencia de funcionamiento y certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia, según corresponda. 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito. 1.10. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, de conformidad con el reglamento nacional respectivo. (...)".

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, en su artículo 17°, se tiene que las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en su Artículo 11°, señala: "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia

¹ Reformado mediante Ley N° 30305





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente".

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en su artículo 20°, numeral 20.4, sub numeral 20.4.1, sobre las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial, señala: "20.4 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial: 20.4.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clases I, II o III de cinco o más toneladas, de la clasificación vehicular establecida en el RNV"; en su artículo 41, numeral 41.1.2, sobre condiciones generales de operación del transportista, se establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "41.1.2 Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros"; y en su artículo 64°, numeral 64.1, señala: "64.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados".

Que, con Expediente N° 2588, de fecha 19 de enero del 2017, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples San Antonio de Padua S.C.R.L, representado por su presidente don Francisco Narciso Mamani Mamani, solicita que se le autorice a las unidades vehiculares a operar indistintamente en las Rutas N° 19 y 19A.

Que, mediante Carta N° 138-2017-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2017, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, declara improcedente la solicitud formulado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples San Antonio de Padua S.C.R.L, representado por su presidente don Francisco Narciso Mamani Mamani, mediante Expediente N° 2588, de fecha 19 de enero del 2017.

Que, con Expediente N° 14612, de fecha 19 de abril del 2017, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples San Antonio de Padua S.C.R.L, representado por su presidente don Francisco Narciso Mamani Mamani, formula recurso de Apelación en contra de la Carta N° 138-2017-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2017.

Que, con Expediente N° 026476, de fecha 31 de julio del 2017, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples San Antonio de Padua S.C.R.L, representado por su presidente don Francisco Narciso Mamani Mamani, solicita la aplicación del silencio administrativo negativo, en consecuencia por denegado fictamente el recurso de apelación formulado mediante Expediente N° 14612, de fecha 19 de abril del 2017, en contra de la Carta N° 138-2017-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2017.

Que, para el presente caso, previamente debemos establecer el siguiente: Con Expediente N° 026476, de fecha 31 de julio del 2017, el administrado, solicita la aplicación del silencio administrativo negativo, y se tenga por denegado fictamente el recurso de apelación formulado mediante Expediente N° 14612, de fecha 19 de abril del 2017, en contra de la Carta N° 138-2017-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2017; Al respecto, el dispositivo normativo contenido en el artículo 197°, numeral 197.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), señala: "197.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos". El Doctor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", señala: "En principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior. Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo o la demanda contenciosa administrativa correspondiente sin necesidad de requerirse enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello es que la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada con la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento carecerá de eficacia. Pero si el acto expreso se produjese antes de la notificación de la demanda, el demandante podrá solicitar –según sea el contenido favorable o no a su pedido- o bien la conclusión del proceso o incorporarla como objeto del proceso". (Subrayado es agregado).

Que, estando al señalado, en autos no obra la notificación de la demanda que pudiera haber interpuesto el administrado, respecto al silencio administrativo negativo que habría operado respecto del recurso de apelación, por consiguiente, respecto a la administración se mantiene la obligación de resolver el recurso de apelación formulado por el administrado, mediante Expediente N° 14612, de fecha 19 de abril del 2017, en contra de la Carta N° 138-2017-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2017, ello de conformidad al señalado en el numeral 197.4 del artículo 197° del TUO de la LPAG.

Que, estando a lo esbozado en líneas arriba, corresponde previamente, establecer si la Carta N° 138-2017-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2017, que deniega declarando improcedente la solicitud del administrado, constituye acto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

administrativo, y si el mismo es impugnado en la vía administrativa; El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 1°, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". La Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado: Es acto administrativo, todo acto producido por la administración pública, que puede estar contenido en medios físicos materiales como documentos, cualquiera sea su nomenclatura o denominación, o en medios inmateriales, y, que los mismos son pasibles de ser impugnados³. En consecuencia, la Carta N° 138-2017-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2017, es un acto administrativo, siendo pasible de ser impugnado en la vía administrativa.

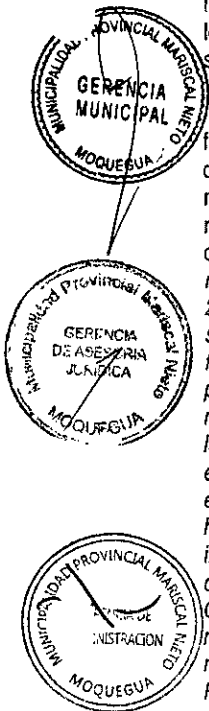
Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El TUO de la LPAG, en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG.

Que, en el presente caso, el acto administrativo contenido en la Carta N° 138-2017-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2017, habría sido notificado al administrado en fecha 31 de marzo del 2017, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en autos a fojas 53; y, mediante Expediente N° 14612, de fecha 19 de abril del 2017, el administrado formula recurso de apelación en contra de la Carta N° 138-2017-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2017, por consiguiente el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG; El administrado, como argumentos de su recurso de apelación, señala entre otros aspectos, básicamente: "(...) 3.- Debemos aclarar que la Carta mencionada incurre en grave infracción al deber de las autoridades en los procedimientos, contenido en el artículo 75 numeral 8 de la Ley 27444, ya que con el propósito de sorprender, solo ha consignado una cita parcial de la norma contenida en el artículo 64 del RENAT y solo ha citado lo que le conviene a la entidad con el fin de distraer distorsionar y desorientar al usuario solicitante y dar una respuesta falsa. (...) En el texto completo y verdadero de la norma citada en la carta apelada, pero como podemos ver en forma muy artificiosa y para inducir a una respuesta falsa y para justificar la respuesta negativa, en la carta apelada se omite consignar a propósito, la frase mencionada "que de manera extraordinaria se habilite" la misma que no existe en el texto de la carta, pero si existe en forma muy clara en la norma publicada en el Peruano. Podemos apreciar, que la norma completa, señala que solo los vehículos M2 que de manera extraordinaria se habiliten deben trabajar, solo en la ruta que le asigo a cada cual, impidiendo que trabajen en otras rutas asignadas a la empresa (tal como referimos nuestra empresa tiene asignadas dos rutas). Pues bien, lo vehículos M2 de la empresa, jamás fueron habilitados de manera extraordinaria por la municipalidad, como probaremos a continuación, siendo esto así, pueden trabajar indistintamente en las dos rutas que tiene autorizadas la empresa, tal como lo indica expresamente la primera parte de párrafo segundo del artículo 64 del D.S. N° 017-2009-MTC, lo que ocurre es que la municipalidad, personificada por el Sub Gerente de Transportes y Comunicaciones, aplicando mal y en forma incompleta la norma pertinente niega mi pedido, sin otro motivo que perjudicara mi representada e inmiscuirse en el manejo y gestión interna de la empresa, violando la libertad de empresa y de libre competencia. 4.- La municipalidad autorizó la prestación del servicio de transporte urbano a la empresa a mi cargo y la habilitación vehicular con las Resoluciones de Gerencia N° 3715 y 3716-2014-GDUAAT/GM/MPMN, en las rutas N° 19 y 19A, autorizadas y en ninguna de estas resoluciones se menciona o se indica que los vehículos M2 que forman parte de la flota de la empresa, se están habilitando de manera extraordinaria, contrariamente, estas autorizaciones se otorgaron por la municipalidad para prestar el servicio de transporte público regular de personas en las rutas indicadas, este texto está claramente consignado en el primer artículo resolutivo de ambas resoluciones, no hacen referencia a ninguna autorización o habilitación extraordinaria. (...)".

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier

³ CASACIÓN N° 1799-2010-LIMA, fundamentos octavo y noveno.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.⁴ Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁵, tales como las sanciones administrativas. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo⁶. Este Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional."⁷ Por lo expuesto, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole. En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia⁸. Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad⁹.

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados¹⁰. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa)¹¹. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión¹². Cabe indicar que el numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° del TUO de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas¹³. Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que esta garantía implica que exista congruencia entre lo

⁴ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párrafo 71.

⁵ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párrafo 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párrafo 27.

⁶ Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.

⁷ Sentencia de 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.

⁸ AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique. El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2010, p. 17.

⁹ DE OTTO, Ignacio. Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes. Barcelona: Editorial Ariel, 1998, p. 69.

¹⁰ Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.

¹¹ CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. Óp. cit., p. 188

¹² LANDA ARROYO, César. Óp. cit., p. 451.

¹³ Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 153.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

pedido y lo resuelto¹⁴. Además, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sea estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional¹⁵. En relación a la motivación de los actos discrecionales, el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"¹⁶. Por último, el TC refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo¹⁷.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, estando a lo esbozado y previamente a resolver el recurso de apelación, corresponde señalar; La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples San Antonio de Padua S.C.R.L, mediante Resolución de Gerencia N° 3715-2014-GDUAAT/GMMPMN, obtiene el permiso de operación para el servicio de transporte público regular de personas en la Ruta 19 "San Antonio – Terminal – Mercado – IE. Simón Bolívar", con recorrido de ida y retorno establecidos en el artículo primero de la resolución; y habilitación vehicular de los vehículos Categoría M2, señalados en el artículo segundo de la resolución, además en su artículo cuarto se tiene establecido expresamente lo siguiente: "Artículo Cuarto.- La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples San Antonio de Padua S.C.R.L, queda obligada a cumplir con la condiciones técnicas de servicio: paradero inicial y final, recorrido de ruta, clase vehicular, horario de servicio y otros aspectos comprendidos del nuevo plan regulador de rutas (...)". Y mediante Resolución de Gerencia N° 3716-2014-GDUAAT/GMMPMN, obtiene el permiso de operación para el servicio de transporte público regular de personas en la Ruta 19A "San Antonio – El Siglo – Mercado - Terminal, recorrido de ida y retorno establecido en el artículo primero de la resolución; y la habilitación vehicular de los vehículos Categoría M2, señalados en el artículo segundo de la resolución, además en su artículo cuarto se tiene establecido expresamente lo siguiente: "Artículo Cuarto.- La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples San Antonio de Padua S.C.R.L, queda obligada a cumplir con la condiciones técnicas de servicio: paradero inicial y final, recorrido de ruta, clase vehicular, horario de servicio y otros aspectos comprendidos del nuevo plan regulador de rutas (...)". (Subrayado es agregado).

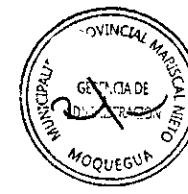
Que, de los actuados se puede advertir, que el administrado pretende a que se le autorice, que sus unidades vehiculares de categoría M2, que fueron autorizados a operar en determinada ruta (Ruta 19 y Ruta 19A), conforme ha sido señalado en el párrafo precedente, operen indistintamente en las Rutas N° 19 y 19A, es decir, que las unidades vehiculares autorizados para operar en la Ruta 19, también operen en la Ruta 19A, y viceversa; Al respecto, de conformidad al artículo 41º, numeral 41.1.2, sub numeral 41.1.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se tiene establecido como obligación cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre ellos cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas, además el artículo 64º, numeral 64.1, en su segundo párrafo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala "(...)En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario (...)" ; Por consiguiente, de la interpretación de los dispositivos normativos antes señalados se puede sostener lo siguiente: Se tiene la obligación de cumplir con los términos de la autorización, entre ellos cumplir con las rutas autorizadas, además si bien es cierto la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas, salvo que la autorización disponga lo contrario, a hora bien, para el presente caso, al administrado se le ha autorizado la operación de dos rutas (Ruta 19 y Ruta 19A), empero, cada ruta tiene su condiciones específicas, como es el recorrido de ida y retorno, además la flota vehicular, estableciéndose expresamente en su artículo cuarto lo siguiente: "Artículo Cuarto.- La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples San Antonio de Padua S.C.R.L, queda obligada a cumplir con la condiciones técnicas de servicio: paradero inicial y final, recorrido de ruta, clase vehicular, horario de servicio y otros aspectos comprendidos del nuevo plan regulador de rutas (...)", es decir si bien es cierto, al administrado se le ha autorizado operar en dos rutas, pero también es cierto, que para cada ruta se ha establecido las condiciones, como es la ruta, recorrido de ida y retorno, y la flota vehicular para cada ruta, esto implica, que el administrado no puede pretender que los vehículos habilitados para la ruta 19, también operen en la ruta 19A, por cuanto, de conformidad al artículo 41º,

¹⁴ Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, fundamento jurídico 23.

¹⁵ Sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.

¹⁶ Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40.

¹⁷ Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

numeral 41.1.2, sub numeral 41.1.2.1, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el administrado se encuentra obligado en cumplir los términos de la autorización, y como quiera que mediante las resoluciones antes mencionados se ha establecido expresamente como obligación que debe cumplir con las condiciones de servicio, no es correcto que se pretenda que los vehículos habilitados para determinado ruta operen indistintamente en otra ruta para el que no fue autorizada, además, que si bien es cierto el segundo párrafo del numeral 64.1 de artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, permitiese que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas, pero esta disposición normativa establece expresamente "salvo que la autorización disponga lo contrario", y, en el caso del administrado en la Resolución Gerencial N° 3715 y 3716-2014-GDUAT/GM/MPMN, se ha establecido expresamente en su artículo cuarto: "Artículo Cuarto.- La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples San Antonio de Padua S.C.R.L. queda obligada a cumplir con la condiciones técnicas de servicio: paradero inicial y final, recorrido de ruta, clase vehicular, horario de servicio y otros aspectos comprendidos del nuevo plan regulador de rutas (...)", que implica, que los vehículos habilitados deben cumplir con la condiciones de servicio, de ruta como es el recorrido de la ruta, es decir que los vehículos habilitados en para la ruta 19, no pueden operar en la ruta 19A y/o viceversa. Por consiguiente, deviene en infundado lo señalado por el administrado en su recurso de apelación. (Subrayado es agregado).

Que, ahora bien, en el recurso de apelación también se ha señalado que de conformidad al artículo 64°, numeral 64.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sólo los vehículos M2 que de manera extraordinaria se habiliten deben trabajar en la ruta que se le asignó, señalando además que los vehículos M2 del administrado no han sido habilitados de manera extraordinaria; Al respecto, el dispositivo normativo contenido en el artículo 64°, numeral 64.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala: "64.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados. Si bien es cierto la norma en mención, señala como excepción a la disposición que los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados. A hora bien, tanto en la Resolución de Gerencia N° 3715-2014-GDUAT/GM/MPMN, como en la Resolución de Gerencia N° 3715-2014-GDUAT/GM/MPMN, al administrado se le ha habilitado vehículos de Categoría M2, que si bien es cierto en las resoluciones mencionadas no se ha señalado expresamente que la habilitación es de manera extraordinaria; No obstante, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en su artículo 20°, numeral 20.4, sub numeral 20.4.1, sobre las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial, señala: "20.4 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial", "20.4.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clases I, II o III de cinco o más toneladas, de la clasificación vehicular establecida en el RNV"; Por consiguiente, si bien es cierto que al administrado se le ha autorizado para prestar servicios de transporte público regular, empero también es cierto, que para ello, por disposición normativa contenida en el artículo 20°, numeral 20.4, su numeral 20.4.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondía para vehículos en la categoría M3 y no los de M2, sin embargo, para el caso del administrado, excepcionalmente y/o extraordinariamente se habría habilitado vehículos de categoría M2, para que preste servicio de transporte público regular, cuando para ello por norma expresa se requiere vehículos de categoría M3, si bien es cierto, en las resoluciones en mención, no se ha señalado expresamente dicha condición, empero, de la propia naturaleza de la autorización y habilitación puede advertirse que la habilitación es en forma extraordinaria. Por consiguiente, lo señalado por el administrado deviene en infundado.

Que, por otro lado, el administrado ha señalado que se le estaría afectando el derecho a la libertad de empresa y otros, por cuanto considera que el artículo 64° en su numeral 64.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, contraviene con lo señalado en la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre; Al respecto, el derecho de libertad de empresa, como cualquier otro derecho no es absoluto y por el contrario se encuentra sujeto tanto a límites internos como a límites externos que modulan su ejercicio. En lo que se refiere a los límites internos podemos señalar que éstos derivan del propio contenido del derecho y determinan la funcionalidad de su ejercicio con el contexto general en el que se despliegan; de esta manera se afirma que el ejercicio de este derecho no puede afectar a la moral, la seguridad y la salud de las personas; nótese que frecuentemente, éstas son limitaciones señaladas de manera expresa por el propio legislador constitucional; al momento mismo de reconocer la libertad de empresa. En el sistema peruano, este límite se encuentra establecido en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú; el cual señala que "El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas". Junto a ellos, podemos constatar la existencia de otro tipo de límites que más bien se derivan de su interrelación con el derecho de terceros y que demandan una aplicación armónica de estos; considerando, ciertamente, la naturaleza y la jerarquía normativa de los mismos. En ese sentido se reconoce que un límite externo de la libertad de empresa está determinado por el modelo constitucional económico (o constitución económica); el mismo que comporta valores y bienes reconocidos por la Constitución y que encausan (limitan) el ejercicio de la libertad de empresa. El otro límite externo que condiciona el ejercicio de la libertad de empresa se deriva de su especial naturaleza conexa (no fundamental); en virtud de lo cual, como ya se ha señalado, debe ceder ante un supuesto de colisión con derechos fundamentales.

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC, en su fundamento 28) ha señalado: "Empero que la referida prohibición limite la libertad de empresa no significa necesariamente que sea inconstitucional, puesto que, tal como se ha referido en uniforme y reiterada jurisprudencia, en el Estado Constitucional, ningún derecho o libertad es absoluto. De hecho, tal como se sostuvo en la STC 0008-2003-PI, "La iniciativa privada puede desplegarse libremente en tanto no colisione los intereses generales de la comunidad, los cuales se encuentran resguardados por una pluralidad de normas adscritas al ordenamiento jurídico; vale decir, por la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Constitución, los tratados internacionales y las leyes sobre la materia" (F. J. 18). En sentido similar, este Tribunal ha sostenido que "Cuando el artículo 59 de la Constitución señala que el ejercicio de la libertad de empresa 'no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas', no está haciendo otra cosa que precisar los límites dentro de los cuales este derecho es ejercido de acuerdo a ley. Claro está que estos límites son enunciativos y no taxativos, pues la protección correcta debe surgir de un principio constitucional como es la dignidad de la persona humana, el mismo que se encuentra recogido en los artículos 1 y 3 de la Constitución (...). Así, el derecho a la libertad de empresa traspasa sus límites cuando es ejercido en contra de la moral y las buenas costumbres, o pone en riesgo la salud y la seguridad de las personas. Consecuentemente, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, para estar arreglado a derecho, ha de hacerse con sujeción a la ley y, por ello, dentro de las limitaciones básicas que se derivan de la seguridad, la higiene, la salud, la moralidad o la preservación del medio ambiente" (STC 3330-2004-PA, F. J. 32). (Subrayado es agregado)

Que, por consiguiente el derecho a la libertad de empresa y otros no es un derecho absoluto, existe sus limitaciones conforme ha sido señalado en líneas arriba, además, una de las limitaciones sería justamente lo señalado en el artículo 64° en su numeral 64.1, segundo párrafo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; A hora bien, lo señalado por el administrado de que el artículo 64° en su numeral 64.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, colisiona y/o contraviene con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, sosteniendo que es inaplicable el artículo 64° en su numeral 64.1 del del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo implicaría a que la Municipalidad realice "control difuso", cuando el mismo no es posible, por cuanto no le corresponde, además, si los Tribunales Administrativos y/u Órganos Colegiados, tenían esta facultad, empero, desde la dación de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 04293-2012-PA/TC, caso: CONSORCIO REQUENA, ya no los tiene más, es decir a la fecha los tribunales administrativos no pueden realizar "control difuso", y mucho menos una Municipalidad. Por consiguiente, lo señalo por el administrado deviene en infundado.

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)" Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 906-2017/GAJ/MPMN, de fecha 22 de noviembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples San Antonio de Padua S.C.R.L, representado por su presidente don Francisco Narciso Mamani Mamani en contra de la Carta N° 138-2017-STSV-GDUAA/TGM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2017; además de declararse el agotamiento de la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación formulado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO DE PADUA S.C.R.L.**, representado por su Gerente General **FRANCISCO NARCISO MAMANI MAMANI**, en contra de la Carta N° 138-2017-STSV-GDUAA/TGM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la resolución, al administrado Empresa de Transportes y Servicios Múltiples San Antonio de Padua S.C.R.L, representado por su presidente don Francisco Narciso Mamani Mamani, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
.....
CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL